



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1721-2004-AA/TC
CUSCO
CONSTANTINO SUÁREZ PAREJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 2 de agosto de 2004, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Constantino Suárez Pareja contra la sentencia de la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 236, su fecha 1 de marzo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de setiembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Coyllurqui, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 017-2003-MDC-C-A, de fecha 17 de julio de 2003, que dispone su destitución por haber incurrido en abandono del cargo; y que, en consecuencia, se ordene su reposición como Jefe de Abastecimiento y Registro; agregando que ha laborado para la municipalidad demandada durante tres años y diez meses y que, con fecha 2 de enero de 2003, no se le permitió el ingreso a su centro de labores por disposición del Alcalde, hecho que denunció ante el Gobernador.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que se ha declarado la destitución del recurrente previo proceso administrativo disciplinario por la causal de abandono de trabajo; y que dicha resolución no ha sido impugnada ni tampoco el recurrente ha presentado su descargo correspondiente, lo que significa que aceptó los cargos imputados.

El Juzgado Mixto de Cotabambas, con fecha 31 de octubre de 2003, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que la Resolución Municipal N.º 010-2003-MDC-CA, de fecha 20 de mayo de 2003, precisa que no existe un contrato de trabajo con el demandante donde se señalen las condiciones laborales, por lo que mal se puede accionar administrativamente el abandono de trabajo y luego destituirlo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, argumentando que la destitución del demandante se originó como consecuencia de haberse instaurado contra él un proceso administrativo disciplinario en el que se determinó la existencia de una causa justa de despido por abandono de trabajo, hecho que el trabajador no ha logrado desvirtuar.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declare inaplicable al recurrente la Resolución de Alcaldía N.º 017-2003-MDC-CA, en virtud de la cual se le destituye por haber incurrido en abandono del cargo entre los días 2 y 13 de enero de 2003.
2. En lo relativo al procedimiento disciplinario que se instauró al recurrente, a fojas 7 y 29 se aprecia que la Comisión de Procesos Administrativos de la municipalidad demandada estuvo presidida por el regidor Alipio Chávez Cocyuri, lo cual, conforme lo ha expresado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, contraviene lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado y el inciso 4) del artículo 10º de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades, en virtud de los cuales los regidores ejercen función de fiscalización de la gestión municipal, careciendo de competencia para realizar acciones que originen cese de personal.
3. Asimismo, se ha transgredido el artículo 165º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276, que dispone que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad, condición que no tienen los regidores, como se desprende del artículo 11º de la Ley N.º 27972.
4. Tampoco se ha observado lo dispuesto en el artículo 167º del mencionado decreto supremo, que establece que la resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario será notificada al procesado en forma personal o publicada en el diario oficial "El Peruano".
5. En consecuencia, se han vulnerado los derechos al debido proceso y al trabajo del demandante.
6. Conforme a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, y teniendo el reclamo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir naturaleza indemnizatoria, y no, obviamente, restitutoria, no es esta la vía en que corresponde atender tal pretensión, razón por la que se deja a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal respectiva, por concepto de indemnización del daño causado que se pruebe.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. 1721-2004-AA/TC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 017-2003-MDC-CA, y ordena que la municipalidad demandada reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo, o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)